

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706, 2° PISO

PROVIDENCIA, 16 de JUNIO de 2016

Notifico a Ud. que en el proceso N° 056652-P-2015 se ha dictado con fecha , 15/06/2016 la siguiente resolución :

SENTENCIA DE AUTOS, LA CUAL SE ADJUNTA.



MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PEDRO DE VALDIVIA 706, 2° PISO
clasificador 64 Correo 9.

ROL N°056652-P-2015
CERTIFICADA N° _____

SEÑOR

002518

DON(A)

JUAN CARLOS LUENGO PEREZ

APODERADO DE

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

Calle

Testigos

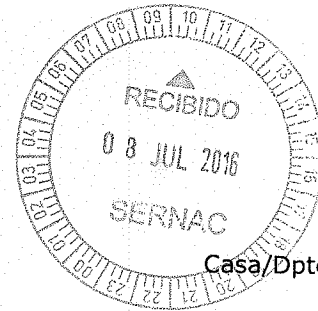
N° 833

Block

Villa

Comuna de

Santiago



Casa/Dpto.

2do piso



PROVIDENCIA, a quince de junio de dos mil dieciséis

VISTOS:

La denuncia de fojas quince, formulada el 09 de noviembre de 2015 por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR contra SODIMAC S.A., atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante LPC, fundada en el reclamo formulado por don Luis Eduardo Romero Fernández, contenido en el Formulario Único de Atención de Público N° R2015W350791, de fecha 06 de mayo de 2015, en el que expresa que realizó una compra de un fieltro liso Volcán, a través de la página web de tiendas SODIMAC S.A., en cuya página se señalaba la descripción del producto, como un fieltro " con 10 mm de espesor", y una vez recibido el producto con fecha 09 de mayo de 2015, se percató que sus características eran distintas al que adquirió, ya que el espesor del fieltro era realmente de 1 mm . Ante este incumplimiento, se dirigió a SODIMAC S.A. , donde efectuó un reclamo bajo el código N° 4584672 y la empresa le comunicó que le darían respuesta en un plazo de 72 horas, sin embargo, ésta nunca llegó. En consideración a lo expuesto, expresa que se dirigió al SERNAC el 12 de mayo de 2015 y estampó su reclamo, dándose traslado a la denunciada con fecha 13 de mayo de 2015, quien respondió el 27 de mayo del mismo año, señalando que lamentaban el hecho en relación a la publicación en su sitio web del producto " código 162228-5 fieltro asfáltico liso volcanita", que a pesar de sus estándares de calidad de atención a sus clientes y su estricto apego a las normas vigentes de protección de los derechos de los consumidores, habían detectado en este caso un problema y efectuaron la corrección del espesor correcto del producto en la publicación de su sitio web, por lo tanto no era posible atender la solicitud del señor Romero, sino sólo otorgarle un 20% de descuento en el monto de las unidades adquiridas. Que el SERNAC consideró insuficiente la respuesta en relación al perjuicio ocasionado al consumidor, quien habría confiado en la información publicitada por

ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, sin perjuicio de la facultad de este último, de acoger o denegar la denuncia en la sentencia definitiva, según los antecedentes y la prueba rendida.

3.- Que el artículo 50 letra A de la LPC establece como regla general que los Jueces de Policía Local "conocerán de todas las acciones que emanan de esta Ley", por lo que tratándose de acciones infraccionales, que pretenden la imposición de multas a los proveedores que no respetan las normas de la LPC, son los Juzgados de Policía Local, quienes deben conocer de la denuncia respectiva.

4.- Que en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta consta a fojas 34, el Servicio Nacional del Consumidor ratificó la acción entablada, solicitando fuere acogida con costas, el denunciante acompañó en parte de prueba los documentos que rolan a fojas 3 a 10, los que no fueron objetados

5.- Que Sodimac S.A. con fecha 27 de abril de 2016, se allanó a la denuncia, reconociendo que en la publicación del producto publicado hubo un error de digitación, ya que los fieltros de 10mm no se fabrican y agregó que no existió por parte de la empresa intención alguna de falsear los atributos del producto.

6.- Que la denuncia de autos se refiere a la falta de una información veraz y oportuna sobre el bien ofrecido y a la publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social, sobre las características relevantes del mismo, y de los antecedentes precedentes, los que son apreciados por el sentenciador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye que la denunciada incurrió en la infracciones que se le imputan, pero que reconoció su existencia y tuvo la voluntad de subsanarlas, conducta que será considerada al determinar la multa a aplicar.

Atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgado de Policía Local, artículo 14, 17 y 19 de la ley N°18.287, de Procedimiento ante los mismos, artículos 3, 12,23 inciso 1° 24, 28 letra c), 50

A y 58 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

Que se condena a la SODIMAC S.A., ya individualizada, a pagar la suma de 3 U.T.M. (tres unidades tributarias Mensuales) por efectuar publicidad falsa o engañosa difundida por medios de comunicación social y por no otorgar al consumidor una información veraz y oportuna en relación a las características relevantes del bien ofrecido.

Anótese y notifíquese.

ROL N°56.652-P-2015

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

SECRETARIA TITULAR, MARIA TERESA LOB DE LA CARRERA

